

CONCORDIAS SOBRE AGUAS

La concordia de aguas de 1567

ROSA GOMEZ CASAN

Pretendemos iniciár lo que deseamos constituya una sección, continuada a lo largo de varios números de esta revista, de concordias sobre aguas.

Durante siglos, Jérica, Viver, Caudiel y Benafer han venido llevando a término una serie de concordias sobre aguas que se inician en 1368 con una concordia entre Jérica y Viver, otorgada ante García Martínez del Castellar (1), seguida por otra de 1374 sobre la partición de las aguas del Pontón entre Jérica y Viver (2) y otras de 1375 (3), 1551 (4), así como la de 1567 que ahora publicamos y otras muchas que han dado lugar a pleitos y procesos numerosos, hasta el más reciente y todavía no sentenciado sobre el tercio del agua de la acequia de Magallán. 1567. marzo 9.

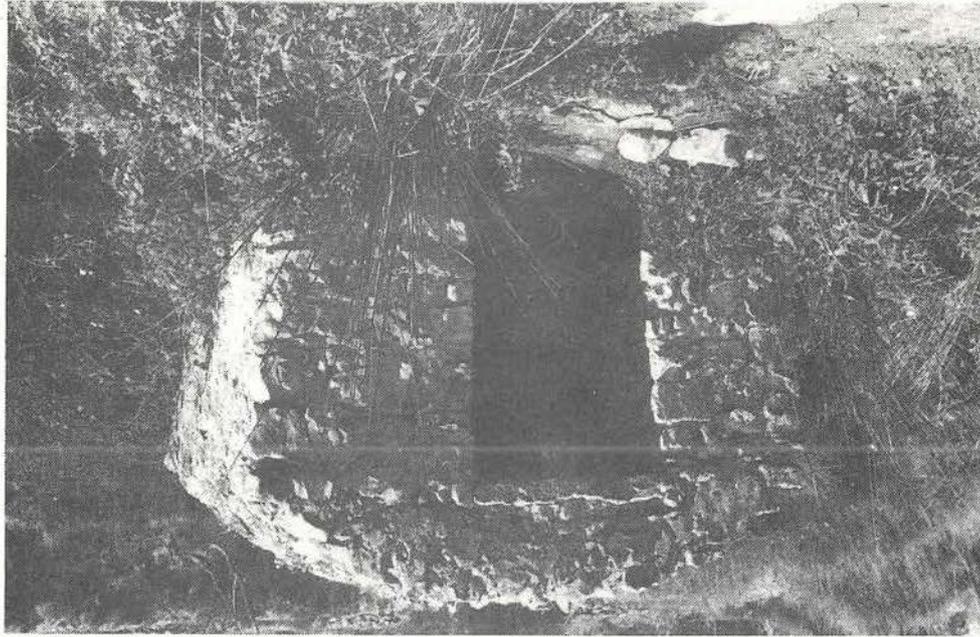
Capítulos de la concordia celebrada entre la villa de Jérica, Caudiel, lugar de Benafer y señor de éste sobre las aguas de la Fuensanta, fuente del Aladín, Socequia y otras cosas. Dicha concordia fue escrita por Bartolomé Oliver, notario. AMJ.

• • •

Capítulos de la concordia celebrada entre la villa de Xérica, la de Caudiel, y lugar de Benafer sobre las aguas de la Fuensanta, fuente del Aladín, Sozegina, y otras cosas, ante Bartholomé Oliver, *escrivano*, en 9 de marzo de 1567.

Die VIII mensis martij anno a nati-

vitae Domini MDLXVII. In Dei nomine amen. Conoceran todos vniversalmente cómo nosotros, Francisco Gil, justicia de Xérica, en nombre propio y en nombre de mi oficio (siguen los nombres de los jurados y vecinos particulares) en consejo *general* congregados, Pedro Collado, justicia del lugar de Caudiel (siguen los jurados y vecinos particulares de él en dicho consejo *general*), y Miguel Torres, maior de días, justicia de Benafer, con sus jurados y vecinos en dicho consejo *general*. Atendentes y considerantes nosotras dichas partes que entre las dichas vniversidades de Xérica, Caudiel y Benafer y singulares de aquellas respectivamente, hay muchos pleytos y diferencias e qüestiones, ansín civiles como criminales, en diversos tribunales y audiencias, fechos y actuados muchos y grandes procesos y obtenidas muchas firmas y contrafirmas de derecho por cada vna de las vniver- // (fol. 1 v.) sidades acerca de las cosas infraescritas en los quales pleytos, diferencias y qüestiones ha vbido entre las dichas vniversidades y singulares de aquellas grandes enojos, rencores y malas voluntades, que de los pleytos acostumbra nacer instándolas el enemigo de la natura humana; por evitar los quales y porque Nuestro Señor Dios se sirva, y los dichos pueblos y vecinos y moradores de aquellos queden en perpétua paz, tranquilidad y reposo;



Fuente del Adadin, de que se escribe en el documento, al límite de Benafer y Caudiel. Estado actual. (Foto: J.M. Corchado)



Manantial de la Fuensanta, en término de Jérica; al que se refiere el documento transcrito. Estado actual. Pueden apreciarse aspectos de la construcción antigua. (Foto: J.M. Corchado)

interviniendo los reverendo(s), magníficos y discreto(s) mosén Francisco Vayo, prevere racionero de la yglesia parroquial de la dicha villa de Xérica, mosén Martín Juan Valterra, cavallero señor de dicho lugar de Benafer, Francisco Marín, notario vecino del lugar de Caudiel, habiendo diversos coloquios y juntamientos acerca de dichas qüestionones y diferencias y cosas debajo escriptas, para devidamente asentar aquellas al servicio de Nuestro Señor Dios y bien de las dichas vniversidades y singulares de aquellas, venimos nos las dichas partes la vna contra la otra y la otra contra la otra e la otra contra la otra *ad in vicem et viscesim et bicebersa* sobre las dichas qüestionones y diferencias *tamquam de redie tria lite incepta et non dum finita* en // (fol. 2 r.) la tramitación concordia e abenencia infra siguiente:

I. E primeramente atendidas considerada la (5) primera qüestión y diferencia que entre las dichas vniversidades hay en la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, en que se denunciaron criminalmente las dichas vniversidades de Xérica y Caudiel e síndicos de aquellas muchas personas particulares de dichas vniversidades.

Otrosí, al señor de Benafer, e Miguel Miedes, vasallo criado de aquél, sobre la demolición y rehedificación de un[a] puente y caxera que se hizo en el barranco de la Fuensanta, término de la dicha villa de Xérica, y por esta razón se hayan hecho mui grandes gastos y procesos y engendrado otrosí en las dichas vniversidades y singulares de aquellas malas voluntades, para remanar las quales, nos dichas partes transigimos y concordamos que en las dichas causas criminales, ni en alguna de ellas, no se haga justicia alguna por las dichas vniversidades ni síndicos de aquellas, ni por en adelante dichos procesos cri-

minales, so pena de quinientos ducados de oro, aplicadores la mitad a la parte obediente y la otra mitad a los cofres de su magestad, y de la parte inobediente exigidores // (fol. 2 v.)

II. Otrosí, viniendo a otra diferencia y cuestión dependiente de la primera, en que por dicha villa de Xérica y lugar de Benafer se pretiende que, dichas caxca (*sic*) y puente reedificados en el dicho barranco de la Fuensanta, se deven demoler y derribar por buenos y juntos respetos: transigimos y concordamos nos las dichas partes, que toda la obra, *qual* hasta oy está hecha, en el dicho barranco se esté; y de oy en más tenga licencia y facultad Caudiel para fortificar, y hacia todos los estanques bien vistos para recoger las aguas que nacen en la Fuent Santa, y junto a ella, que no se vaya al barranco abajo, y de la manera y como mejor les parezca; otrosí, haciendo paredes de argamasa y cerrando dichas fuentes alrededor y que los ojos de aquellas, ansín por mediar mentes como por qualquiera otros animales, no puedan dañar aquellas dichas fuentes, y esto para el beneficio que ansín a la villa como a los dichos lugares de Caudiel y Benafer viene por regarse los pecheros de aquellas respectivamente con dichas aguas; como hasta oy lo han acostumbrado.

III. Otrosí atendiendo que cierta fontecica que nace a vn tiro de onda de dicha Fuensanta al cabo de abajo que propiamente es de Benafer para tener agua limpia // (fol. 3 r) en dicho lugar es muy poca agua, y de cada vn día viene en disminución (*sic*); transigimos y concordamos nos las dichas partes, que aquella dicha fontanica puedan limpiar y conrrear los de Benafer, y hazer amparo de argamasa como querrán.

IIII. Otrosí, atendiendo y concor-

dando que la dicha fontanica es tan poca la agua que da, señaladamente en el verano, que casi no llega al azud de Benafer, y si no tuviere alguna ayuda en los cinco días que las dichas aguas sirven para regar los dichos pecheros de Xérica y Caudiel, como siempre han acostumbrado, que los otros dos días de la semana que son: martes a puesta de sol asta el miércoles a puesta de sol, y el viernes a puesta de sol fasta el sábado a puesta de sol, que son dos días y dos noches, son del lugar de Benafer, no llegaría a dicho lugar de Benafer la dicha agua de la fontanica. Por tanto, transigimos y concordamos nos dichas partes, que recuperadas y recogidas, y recogidos todos los ojos de la dicha Fuensanta en vno para que las dichas aguas de aquella vayan al partidor, y procurando que de las dichas aguas no vayan al barranco abajo cosa alguna como está dicho, en tal caso se da a Benafer vna texa de agua en el partidor; e si hechas todas las diligencias necesarias no se pudieran estancar dichas aguas, en tal caso, la que al barranco abajo se hirá, se menoscabe de la que en el // (fol. 3 v.) partidor se le ha de dar, pues la intención de nos dichas partes, no es sino dar vna teja de agua por todo, y no más para ayuda a dicha fontanica, asentando en dicho caso dicha texa llana en el llano fuera del partidor, como el dicho reverendo mossén Francisco del Vayo mandara asentar, e si los de Caudiel no dexaran hir dicha texa de agua para Benafer, en cada vna vegada, el cequiero que es —o por tiempo será— de Caudiel, incurra en pena de diez sueldos, y éll tenga acción y remisión contra los que diere la llave de dicho partidor; y en caso que litigio huviere por ningún tiempo acerca de la dicha texa de agua, queda y seya juéz el justicia de Xérica; et

en caso que la agua de la Fuensanta viniese a menos, que no salbe vna ylada y vna texa de agua (lo que Dios no permita) en tal caso se disminuga (sic) la teja, y sea conocedor el justicia de Xérica según es dicho.

V. Otrosí, atendido a que al azut por donde el dicho lugar de Benafer, en el dicho barranco de la Fuensanta bien abajo, toma el agua de dicha fontanica y la otra qual en sus días le cabe, por no ser de argamasa se les va la agua que tienen por aquesta; transigimos y concordamos nos dichas partes, que la dicha vniversidad de la dicha villa de Xérica, con la presente concordia da licencia y facultad para que el dicho lugar de Benafer pueda hacer el dicho azud de cal y canto como mejor // (fol. 4 r.) les pareciere.

VI. Otrosí, viniendo a la otra cuestión y diferencia que entre (6) las dichas vniversidades hay sobre las aguas de la Fuen del Adadín del término de la villa de Xérica y huerta de Caudiel, en que los de Caudiel de mucho tiempo tienen ciertas franquezas de poder regar de las aguas de dicha fuente libremente; y también, que para los días que dichas vniversidades de Caudiel y Benafer tienen dicha agua en la cañada, tomarán y toman sin orden ni medida, como la villa de Xérica no deben tomar más de vna filada, conforme a la carta recibida por Martín D'Alpeñes, notario, a diez de juliol del año mil trescientos setenta cinco; por tanto, en dichos cabos (sic) transigimos, convenimos y concordamos nos dichas partes, que el quartillo que se riega por el azut (sic) de argamasa que está do sale dicha agua, que sean quatro pedazos, que el postrero posee Domingo Calvo alias Falcón (7), que todos son ciento sesenta varas, sea por todos tiempos franqueza, con que en los meses de abril y mayo los herederos de aquél no pueden regar viñas ni

plantados de cinco años adelante; y en respeto de los demás, que vsen de franqueza, que comienza debajo la puente del Fadadín a mano izquierda, en la viña que oy posee Guillén Romeu de Benafer, y acaba en la viña de la viuda de Francisco Herrándiz, a donde vienen a dar las aguas de Caudiel en el camino que va de Caudiel a Xérica; transigimos, convenimos y concordamos // (fol. 4 v.) nos dichas partes, que de oy más no sea franqueza, antes bien se les señala por la vniversidad de la villa de Xérica a los de Caudiel vna filada de la dicha fuente todos los martes de cada vna semana, de día y de noche; con esto, que la puedan pasar al otro riego de otro cabo de la cañada, vsando de aquella como querrán (8); y en respecto de la filada de aqua qué tan grande haya de ser, transigimos, convenimos y concordamos entre nos dichas partes, que así para dicho martes, como para los días que Caudiel y Benafer deben tomar agua, tomen de tres partes del agua las dos, dexando el tercio a Xérica, cequia abajo, y si no la dexaran incurran en pena de sesenta sueldos, entendiéndose de haverse de dexar dicho tercio de agua donde inmediate le tomarán los otros dos tercios para regar, e siempre que no tornaran el agua a la madre, incurran en pena de sesenta sueldos conforme a la dicha carta.

VII. Otrosí, atendido que Caudiel y Benafer de la dicha agua y fuente tiene tres días y tres noches, conforme a la dicha carta, que son viernes a la noche hasta el lunes a puesta de sol, para regar la cañada, por ser el riego de Xérica muy grande, y por buenos y justos respetos, transigimos y concordamos nos dichas partes que para regar dicha cañada, y no en otra parte, dichos lugares tengan los dichos tres días y vna noche tan solamente, que son sábado, al tiempo que // (fol.

5 r.) anochece que vn dinero se pueda conocer, y la siguiente noche hasta el domingo, al tiempo que anochece, que así mismo se pueda conocer el dinero como es dicho, y el lunes de mañana a la misma hora hasta la noche como dicho es, y de aquellos días y noches vsen los dichos lugares, a saber es: Benafer, el sábado hasta el domingo en la tarde inclusibe, y Caudiel el lunes tan solamente de día, y no de noche, quedando empero entre dichos dos lugares la fraternidad que aquellos tienen en virtud de vna concordia recibida por el discreto Domingo Maza, notario, a 30 de marzo del año 1511; con esto, que en los meses de abril y mayo, si tal necesidad huviere, dichas vniversidades no puedan regar sino trigos, e si alguno en el día que será de Caudiel, o días y noche de Benafer, quisiere vsar de maña regando en sus días viñas, y en los otros u otros días que no sean suyos quisiese regar trigos, que en tal caso no pueda regar trigos, sino que al contrario riegue también viñas; en lo que ha respeto al agua que Xérica da a Caudiel, el martes la tomen y dexen según la otra es dicho, y que no haviéndola menester Caudiel en algún tiempo del año, como se havía de hir a la cequia abajo, la tome Benafer para regar con aquella.

VIII. Otrosí, atendido que el agua que sale de la fuente del Fadadín aprobecha a Xérica, Caudiel y Benafer, y muchas // (fol. 5 v.) vezes queda por limpiar de la fuente que pasan de Caudiel a Benafer asta do sale dicha agua; por tanto, transigimos y concordamos nos dichas partes, que qualquiera de los zequieros de dichos pueblos que antes hirán a limpiar, la limpie bien, encargando al de Caudiel y al de Benafer que de la dicha puente (sic) abajo hasta el partidor de Xérica, cada vn año hagan de limpiar a los

frontaleros y herederos de la cequia maior de dichas aguas para que las aguas discurran libremente de allí abajo.

VIII. Otrosí, atendido que antiguamente, por medio de la viña de Francisco Ferrándiz hiva vna zequia que cogiese y replegaba las aguas perdidas de Caudiel, que después se ha desecho por el beneficio que ha la vniuersidad de Xérica viene, transigimos y concordamos nos dichas partes que aquella dicha zequia le buelva en su debido estado, según antiguamente estava, e ninguno pueda tirar las aguas al tiempo que caen en dicha zequia, que es bajo el saze, por la zequia a que ouvria, sots pena de cinco sueldos de día y diez sueldos de noche, y en los meses de abril y mayo, diez sueldos de día y veinte de noche; e la misma pena se entienda en toda la zequia Guimerana e hijuelas de aquella, con (fol. 6 r.) que no la tomen en el partidor o en la casica que [...] y muy cerca del partidor, porque entonces tendrían en los meses de abril y mayo sesenta sueldos y en los demás días veinte sueldos; y lo mismo se entienda de dicho partidor hasta la Balsa de Barcos, porque el partidor arriba se ha de obserbar la pena de la dicha carta que son sesenta sueldos. E si alguno por caso regase con la agua mandada del partidor arriba y al regante y cequero de Xérica le faltare el agua ordinaria, este tal regante dixese al que viene en busca del agua que "más arriba la han tomado", vayan los dos a ver quien la tiene dicha agua, e si el que regare no quisiere hir, incurra en la pena, e si siguiendo la cequia, no hallasen al regante hallando de fresco regado, el dueño de la heredad incurra en la pena.

Otrosí, viniendo a otra cuestión y diferencia, que es como se deben cobrar las pechas que los vecinos de

Caudiel y Benafer respectivamente, como a terratenientes responden a Xérica, transigimos, convenimos y concordamos nos dichas partes, que se guarde esta orden a saber es: que en cada vn año los jurados de Xérica hagan vn libro para cada vno de los dichos lugares, y aquél embien por todo el mes de febrero de cada vn año a los jurados de Caudiel y Benafer respectivamente, los quales dichos jurados // (fol. 6 v.) de dichos lugares sean obligados a colectar dichas pechas y embiar la cantidad que montaran al (sic) Navidad siguiente; y no pagando dicha cantidad a los jurados de Xérica en dicho tiempo, aquellos sean executados según se executa la pecha de la Receptoría Real de Xérica, dando de salario lo que la villa da, qual es a dos sueldos por libra de dineros, y no más.

XI. Otrosí. En respecto a la otra cuestión y diferencia que hay entre dichos pueblos y vecinos de aquellos, en que no quieran pagar los mejores o rompidos que en el término de Xérica han hecho, transigimos y concordamos nos dicha partes, que dos personas por parte de Xérica, y otras dos por parte de dichos lugares, reconozcan los mejores y rompidos, y vean lo que por dicha razón les corresponde pagar y es justo, y en caso de discordia se ponga vn tercero, y no de la tierra, la qual judicatura no se saque ni pueda sacar en consecuencia.

XII Otrosí, en respeto de otra diferencia y cuestión, que dichos lugares pretendan que Xérica no guarda cierta sentencia arbitral que sobre el ligajo y capítulos de aquél se dió, transigimos y concordamos nos dichas partes que dicha sentencia se guarde y observe al pie de la letra y los capítulos del ligajo.

XIII Otrosí, viniendo a la otra cuestión y diferencia, que los dichos luga-

res pretenden que de justicia y por fueros // (fol. 7 r.) del presente reyno los boalajes deben ser guardados y designados, para que (9) ninguno pueda allegar, estando como están aquellos dentro el término de la dicha villa, transigimos y concordamos nos dichas partes, que aquellos dichos bo(a)lages, precediendo visura del magnífico bayle de dicha villa por ver si se han en algo engrandecido buelban en su devido, los puedan amojonar y designar con mojonos de cal y canto, no alterando por lo tal la pena que por entrar en ellos se acostumbra levantar, que son cinco sueldos de día y diez sueldos de noche.

XIX Otrosí, atendido y considerado que la villa de Xérica tenga una sozequia, y nadie pueda entrar en ella con sus nodrimentos sino con pena, la qual dista muy poca tierra de dichos lugares, por lo qual están muy encogidos. La dicha villa, queriendo complazer a aquellos dichos lugares, por maior paz y sosiego transigimos, convenimos y concordamos nos dichas partes, que se quite a la sozequia desde el corral de Pere Miguel a la fuente de Capilla, y al morronzillo d'encima la Balsa, y al paso del barranco de Benafer a recta línea azia Benafer y Caudiel; y así, que aquella parte de oy más no sea sozequia, sino que todos los vecinos de Xérica, Caudiel y Benafer, y los que tuviesen las yeruas mercadas de Xérica, y el carnicero de Xérica, con sus nodrimentos sin pena alguna, entendiendo que arrendando las yerbas // (fol. 7 v.) la villa pueda ampliar aquella, y en lo demás andando el que tubiere arrendado no entre el carnicero, y si no anda el que tubiere arrendadas las yerbas, pueda andar el carnicero, que queda quede (sic) sozequia con la pena antigua, que son cinco sueldos en los bajos y montes, y en las heredades trein-

ta y tres sueldos y quatro dineros, conforme al fuero de Aragón y a las ordenanzas de la dicha villa; empero, porque es bien que dichas vniversidades para los ganados pacereros tengan yervas reseruadas, la villa de Xérica haga, como con la presente auencia y concordia hace, las sozequias infra siguientes.

(10) A saber es: como acaba la huerta de Caudiel carrera de Xérica camino adelante hasta el dicho partidor de Xérica, y la zequia Guimerana adelante, y antes de llegar al Cerrito Vajo rompe para arriba, a donde hay vn mojón, y más adelante recta línea otro, y de allí por d'encima de lo cultivado de Miguel Sancho, y al cerrito tex tex (sic), y al barranco arriba hasta la huerta del dicho lugar de Caudiel, la qual sozequia sea para uso de los nodrimentos maiores y menores de las dichas tres vniversidades, con que en ningún tiempo del año puedan entrar bazcadas sino el paridero, estando desvedada, la qual esté vedada en todo tiempo del año, con que en la víspera de Navidad los oficiales de la villa de Xérica hayan de tener desvedada la dicha sozequia, y // (fol. 8 r.) si no lo hicieren, aquella sea hauida en dicha víspera de Navidad por desvedada hasta el diez de marzo aprés siguiente. E los que entraron en dicha sozequia en tiempo vedado, incurrán en pena de cinco sueldos de día y diez sueldos de noche; e los guardianes de Xérica y Caudiel puedan peñorar y peñoren en aquella, y sean concedores de dichas penas en que los vecinos de la villa de Xérica incurran los jurados de dicha villa, y en las demás penas los jurados de Caudiel, como comisarios de los jurados de la dicha villa de Xérica; la qual comisión cada vn año les hayan de conceder gratis el día de las cuentas generales, adjudicando los nouenos a los jura-

dos de Xérica, y no más, de los cuales den cuenta cada vn año; en que quanto a lo que ha respeto a los daños que en la huerta y secanos de la dicha sozequia le harán por qualquiera manera en panes, viñas y árboles e trigos, con la dicha comisión sean así mismo los jurados de Caudiel conocedores, y ante aquellos se haga toda execución de justicia; y los señores de dichas heredades de la sozequia no puedan leuantar penas sino enmienda de dichas heredades; y en todas las demás cosas, así ciuiles como criminales, quede la jurisdicción a los oficiales de la villa de Xérica. E la otra sozequia hacemos y designamos, como principia el mas de Teruel al camino arriba hasta el mas de Piquer y a la zequia que toma el agua // (fol. 8 v.) Benafer, que baja del partido de la dicha zequia de la Fuensanta a las heredades cultivadas más altas de la Rosana, y por el otro cabo por encima de lo labrado hasta en derecho del mismo mas de Teruel, en la qual dicha sozequia haya cinco sueldos de día y diez sueldos de noche servando (sic) la orden de la otra, que se desvedará hasta el día de Todos Santos cada año, pudiendo peñorar la guarda de Benafer, juntamente con la de Xérica y la de Caudiel, y en ésta se obserbe que cada vecino sea combenido ante su juez por dichas peñoras y daños, siendo de los dichos tres pueblos. En lo que respeta a los daños y penas de los forasteros, como a comisarios de los jurados de Xérica los vean, y los conozcan vn jurado de Caudiel y otro de Benafer; y de los daños que en dichas sozequias se hazen, hayan de dar y hazer razón los guardiantes de Caudiel en la primera sozequia, y en la segunda, los de Caudiel y Benafer; y si algunos ganados de dichos pueblos o de otra qualquiera parte pretenderán que en los

vagos y montes de dichas sozequias puedan entrar y andar sin pena alguna, paguen dichas heredades que entraren en dichas sozequias, conforme a las ordenaciones de la villa de Xérica, exceptado los pares de los mases de Piquer, y otros mases, si hubiere en dichas partidas derecho. // (fol. 9 r.)

XV. Otrosí, atendido que sobre dichas diferencias, pleytos y cuestiones hay muchos procesos actuados en diferentes y diversos tribunales, y obtubidas firmas y contrafirmas de derecho, como dicho está, *et alias*, otros mandamientos y provisiones, y como por la presente transacción y concordia se hayan todas las diferencias y cuestiones prematadas por aquesto con la presente, nos dichas partes, anulamos cancelamos aquellos y aquellas, y por nulos cancelados queremos sean tenidos, de tal manera que en ningún tiempo los tales dichas vniversidades se puedan valer en juicio ni fuera de juicio, so pena de quinientos ducados.

E per quanto todas las dichas cosas se han negociado, tratado, y ajustado entre nos dichas partes y entre las dichas vniversidades y singulares personas de aquellas con mucho amor y voluntad, e porque la paz y tranquilidad perpétuamente dure entre las dichas vniversidades, vecinos y moradores d'ellas, y por los yntereses no rompa vna tan buena obra como por intercesión de los dichos reverendos magníficos e virtuosas personas se ha hecho por mayor a nuestro Salvador JesuChristo servir, bien certificados e informados de los intereses de las dichas vniversidades de la dicha villa de Xérica, y lugares, y de qualquiere <de> // (fol. 9 v.) de ellos contra la presente transacción y capitulación y concordancia, absolbamos, liberamos y definimos la vna parte de nos a la otra, y la otra a la

otra y la otra a la otra, *ad in vicem et vicissim et diversa*, de toda acción, cuestión y petición y demanda de qualquiera de nos dichas partes, y las dichas vniversidades y qualquiera de ellas podamos y puedan facer mouer e intentar contra la otra y otras en juicio y fuera de juicio *co (sic) modo cumque et qualiter cumque* de cualesquiera daños, dispensas e interrog-(ación) contra cualesquiere cosas hayan e hayamos pasado dado, por razón de los dichos pleytos, cuestiones y letigios e diferencias, y por cualesquiere de aquellos y de aquellas así civiles como criminales, antes bien importan a las dichas vniversidades y quales quiere de ellas e a nos dichas partes e a qualquiere de nosotros sobre las dichas dispensas, daños e intereses, y otras qualesquiere cosas que puedan pertenescernos demandan, piden y aclaman callamando perdurable, según *que* mejor y más sanamente puede ser dicho escrito y entendido a vtilidad y pacificación e roposo de las dichas vniversidades, e de qualquiere de ellas, y de los vecinos y moradores de aquellas, y de qualquiera de ellas. E per quanto las dichas cosas tengan total cumplimiento y perfección nos dichas partes con la pre- *ll (fol. 10 r.)* sente concordia y cancelación prometemos y en nombre, voz y vez de las dichas vniversidades y por aquellas que dentro de tiempo de medio año primero venidose trabajaremos con todo efecto, que las dichas transacciones y concordia y todo lo que en aquella contenido sea loado y decretado, por la dicha real audiencia y por los muy reverendo y magníficos señores de los dichos lugares y de qualquiera de ellos con todos los cumplimientos necesarios.

XVI. Otrosí, prometemos, y nos obligamos nos dichas partes en los

dichos nombres, y en voz y vez de las dichas vniversidades de Xérica, Caudiel y Benafer, y por aquellas que contra las dichas cosas ni contra alguna de ellas vernemos, ni las dichas vniversidades ni alguna de ellas vernan, sots pena de veinte mil sueldos pagadores, la tercera parte, a los cofres de su magestad, y las dos partes, a la parte o partes de nos obedientes y del cosas tenientes.

XVII. Transigimos y concordamos, nos dichas partes, que en lo que por vnas vniversidades a la otra, y la otra a la otra e la otra a la otra, es estado transigido y concordado por alguna vía o razón, ellas no lo pudiesen hacer, haver y tener; que en tal caso, los mismos interuenidores conozcan de aquel agrabio, y satis- *ll (fol. 10 v.)* fagan a aquella parte agraviada en lo que con la presente concordia en su favor es estado concordado e transigido, pues nuestra intención no es que agrabio sea hecho a ninguna de las partes, et en dicho caso, *nunch pro tunch*, damos poder y facultad a los dichos intercesores para que aquellos declaren dicho agrabio, et en caso de discordia de alguno de ellos, pongan vn tercero ellos mismos *nemine discrepante*, qual les parecerá no sea sospechoso a las partes, que nos dichas partes con las dichas vniversidades, estaremos y estarán a lo que por ellos fuere declarado, y en la forma sobreescrita facemos nos dichas partes la dicha transacción y concordia, por título e causa de la qual damos cedemos y transportamos la vna parte de nos a la otra, y la otra a la otra y la otra a la otra, *ad in vicem et viscesim et viceverse*, todos los derechos, voces, veces, razones y acciones reales y personales, útiles e distintas, berias e mixtas, ordinarias y extraordinarias e otras qualesquiere, e cada vna de nos dichas cosas, y

en aquellas y en qualquiere de ellas pertenecientes y pertenecer pudientes, en cualesquiera manera de los quales derechos, acciones pueda cada vna de nos dichas partes vsar y mantener, *ll (fol. 11 r.)* en juicio y fuera de juicio, estituhimos cada vna de nos dichas partes a las otras y la otra, *ad in vicem et cientia*, todas las dichas cosas y cada vna de aquellas verdadera señoría o verdaderas, o en horas *potent actiam* e procura diez, como en cosa propia de las dichas vniversidades. E prometemos nos dichas partes, *ad in vicem et vicisem et viceversa*, en poder de Bartholomé Oliver et de Bartholomé Martín, notarios, como a públicas y auténticas personas por nosotros y por las dichas vniversidades, y por aquellas de quienes o será interés estipulantes y rescivientes contra la presente transacción y concordia no venir, ni facer venir en alguna manera ni por alguna vía, causa, manera o razón, antes todas las dichas cosas, y cada vna de ellas firmes e inviolables, tener, cumplir et (con)servar sots obligación de todos los bienes de las dichas vniversidades nuestras y cada vna de aquellas y de cada vno de nosotros, muebles, sitios y *per se* mobientes habidos y por aver, donde quiere que sean o serán. Fechas fueron las dichas cosas en la dichas villa y lugares de Xérica, Caudiel y Benafer, a nuebe días del mes de marzo del año de la Natividad de Nuestro Señor y Salvador JesuChristo mil quinientos sesenta y siete. Señales de nosotros Francisco Gil, justicia, Antón Soriano e Juan Cortés, jurados de la villa de Xérica. Señal de *ll (fol. 11 v.)* Jayme Ballestar, Luis Marín, Antón Aguilar, Jayme Villar, Jayme Benedito, Pere Francés de Labret, *insertantior omnia nomina dicta villa de super signata*, vecinos y moradores de la villa de Xérica. Señales

de nos, Pedro Collado, justicia, Bertomeu Bueno, Miguel Ballestar, jurados de dicho lugar de Caudiel. Señales de nos, Domingo Calfo Falcón, mayordomo, Bartolomé Caluo, etc. etc., jurados de dicho lugar Caudiel. Señales de nos, Miguel Torres, maior de días, justicia, Juan Pérez y Miguel Torres Peraire, jurados de dicho lugar de Benafer. Señales de nos, Gaspar Báguena, Juan Luis de Morte etc. etc., vecinos de dicho lugar de Benafer. Que las dichas cosas y cada vna de aquellas, *singula singulis referendo*, en los dichos nombres loamos, otorgamos y fermamos. *Testes* fueron presentes a todas las sobredichas cosas, quanto a la forma de dicha justicia, jurados, vecinos, vecinos (*sic*) y moradores de la villa de Xérica; los quales firmaron en la dicha villa los reverendos *mosén* Juan Ballestar, *mosén* Francisco Barrachina, préveres beneficiados en la yglesia parroquial de dicha villa de Xérica, e habitantes. Lo restante falta.

NOTAS

- (1) 1368, abril 15. Jérica. Cfr. FERRER JULVE, Nicolás. *Recuerdos de Jérica. Resumen histórico, epigráfico e hidrográfico de esta villa*. Segorbe, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe, 1980, pp. 41-42.
- (2) 1374, octubre 18. Jérica. AMJ. Sign. 1, Perg. 1. Cfr. FERRER JULVE, N., *op. cit.* p. 38.
- (3) 1375, julio 10. Jérica. AMJ. Sign. 2, Perg. 2.
- (4) 1551, julio 17. Jérica, AMJ. Sign. 7.
1551, septiembre 1. Benafer. AMJ. Sign. 8.
- (5) Dice en el margen izquierdo de la misma mano: "Pena convencional".
- (6) Dice en el margen izquierdo de la misma mano: "Adadín".
- (7) Dice en el margen izquierdo de la misma mano: "Franqueza 160 varas".
- (8) Dice en el margen izquierdo de la misma mano: "Tercio".
- (9) Existe un espacio en blanco.
- (10) Dice en el margen izquierdo de la misma mano: "Sozequía".